

**La responsabilidad de los socios en las compañías anónimas está limitada al valor de la acción.**

*Recurso de nulidad interpuesto por Roy S. Patten y Sociedad Ganadera del Sur, en la causa que siguen sobre cantidad de soles. — Procede de Arequipa.*

**DICTAMEN FISCAL**

Señor ·

La Sociedad Ganadera del Sur ha demandado a don Roy S. Potten para que devuelva a la Sociedad la cantidad de soles 4,781.20 que cobró demás sobre el dividendo del 9 % acordado a los accionistas por las utilidades del año de 1928.

La confesión del demandado, que se lee a fs. 195 vta. y fs. 225 en la que declara que recibió las cantidades expresadas en la demanda por cuenta de dividendos, hace innecesario analizar el resto de la prueba actuada. No consta que se haya repartido dividendos en 1929, de suerte que lo recibido por Potten, según él, por cuenta de las utilidades de este año, resultan de su responsabilidad personal, así como todo lo excedente del 9% de sus 4,132 acciones.

**NO HAY NULIDAD.**

Lima, julio 22 de 1938.

**Araujo Alvarez.**

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 30 de diciembre de 1938.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando: que por la escritura pública de 14 de marzo de 1926, que en testimonio corre a fs. 245, se constituyó la compañía anónima denominada "Sociedad Ganadera del Sur", y cuyos estatutos se insertan en el instrumento, con domicilio legal en Arequipa, siendo su objeto explotar en grande escala la industria ganadera en el departamento de Puno, en el cual se hallaban ubicados los fundos agrícolas que los socios fundadores aportaron como capital, recibiendo las acciones respectivas del valor de una libra peruana cada una y con las que se formó el capital social de 137,500 libras peruanas de oro: que en la sesión de junta general de 20 de agosto de 1929 se acordó distribuir entre los accionistas un dividendo de 9% sobre el capital social, conforme al Balance de 31 de diciembre de 1928 presentado al efecto, con un saldo de ganancias de cerca de 30,000 libras; y en ejecución del acuerdo, la gerencia entregó diferentes sumas a varios accionistas: que a don Roy S. Patten Hart, poseedor de 4,132 acciones se le abonó en su cuenta, por razón de ese dividendo de 1928, la suma de 3,700 soles oro ochenta centavos, según la libreta de fs. 49, pero solo se le había entregado a cuenta, en 30 de julio de 1929, 3,500 soles,

como se expresa en el extracto de caja de fs. 25: que posteriormente recibió el mismo accionista, en 30 de setiembre de 1930, 1,000 soles, en un cheque, y cuatro mil soles en efectivo, anotándose en los libros que estas entregas eran a cuenta de dividendos: que en 17 de octubre de 1930 transfirió Potten sus acciones a don Juan A. Gibson, con conocimiento y aprobación del Directorio, inscribiéndose la transferencia en los libros de la sociedad, en conformidad a lo dispuesto por los estatutos: que en junta general de 10 de octubre de 1930 expresó el Presidente que por la situación anómala de la contabilidad, no se había verificado el balance de 1928, ni elaborado el de 1929, acordándose nombrar una comisión que estudiara e informara sobre la reorganización de la sociedad; y en la de 8 de junio de 1931 se promovió debate sobre la validez o invalidez de la distribución de dividendos efectuada, conforme al balance de 1928 y se solicitó opinión individual y escrita de los accionistas sobre este asunto: que las respuestas fueron presentadas en juntas generales extraordinarias y sucesivas, realizadas en octubre de 1931, y, por fin en la de diez del mismo mes se aprobó el balance de 31 de diciembre de 1928 presentado a la reunión de 20 de agosto de 1929, se acordó repartir, de las utilidades de aquel año, un dividendo de 9 por ciento sobre el capital social, aprobando los pagos que, según los libros, se había hecho a varios accionistas por concepto de ese dividendo y se reconoció a los accionistas no pagados el interés legal sobre sus respectivos dividendos, desde el 30 de setiembre de 1930 hasta el día de pago: que, en realidad, lo que se hizo en esa junta fué simplemente aprobar el acta de la de 20 de

agosto de 1929, que no lo había sido antes y cuyo acuerdo principal sobre distribución de dividendos había sido ejecutado en parte, adicionándolo con la resolución de abonar intereses a los accionistas insolutos, lo que implicaba el reconocimiento de la responsabilidad de la sociedad por el retardo en el cumplimiento de esta obligación: que partiendo de estos hechos, la Sociedad Ganadera demanda, en abril de 1934, al ex-accionista don Roy S. Potten la devolución, como pago indebido, de la suma de 4,781 soles 20 centavos, que es la diferencia entre el monto del dividendo de 9% por las utilidades de 1928, acordado en octubre de 1935 sobre sus 4,132 acciones, ascendente a 3,718 soles 80 centavos, y el total de las tres entregas que se le hizo anteladamente, por valor de 8,500 soles: acción que el demandado rechaza aduciendo, además la excepción de prescripción: que la primera entrega de 3,500 soles, se hizo efectivamente a cuenta del dividendo de 1928, aunque el importe de este era superior; mas las dos de setiembre de 1930, que sumaban 5,000 soles, se efectuaron expresamente a cuenta de dividendos, sin referencia a año económico determinado; y don Carlos J. Belón, que fue gerente de la sociedad desde el año 1926 hasta mayo de 1933, declara a fs. 23 vta. que él entregó a Potten estas cantidades en su condición de accionista, como las entregó a otros, ignorando si recibiría de más o en exceso la suma que se indica en la demanda: que la liquidación y cómputo de las ganancias y pérdidas en las sociedades, se basan ordinariamente en el balance aprobado y en los convenios; pero es corriente en la práctica de los negocios la distribución de dividendos en las sociedades anónimas, antes

de que se conozcan las utilidades o de que se aprueben los balances, según la naturaleza de las empresas industriales, autorizándose el abono de dividendos periódicos a cuenta de los beneficios ciertos que se esperan: que los estatutos de la Ganadera facultan especialmente al Directorio para la distribución anual de dividendos y para acordar avances a los accionistas a cuenta de sus dividendos, trimestral o semestralmente, con tal que no superen al dividendo que se calcule poder fijar al fin de cada año: que si es conocido el tipo del dividendo acordado por las utilidades de 1928, no se ha probado que estas no hubieran existido durante los años de 1929 y 1930, a las que forzosamente deben aplicarse las dos últimas entregas, en cuanto superen al monto del dividendo primeramente indicado, y no hay, por tanto, base para calcular el exceso a que la demanda se refiere: que esta deficiencia se explica por el desorden que durante un tiempo imperó en la administración de los intereses de la Ganadera y en el manejo de sus libros de contabilidad, pues, aunque los estatutos previenen que el Directorio se reúna, por lo menos, una vez al mes y que las juntas generales se celebren ordinariamente en el mes de setiembre de cada año, y extraordinariamente cuando sea necesario, en la diligencia de exhibición de libros de fs. 17 se comprobó que no existían datos de que se hubiese celebrado sesión de junta general desde octubre de 1928 hasta octubre de 1930, ni de que se hubiese reunido el Directorio desde diciembre de 1927 hasta octubre de 1930; en cuyo acto expuso, además, el gerente que los balances de 1927 y 1928 se hallaban incorporados en uno solo, así como los de

1929 y 1930; lo que es opuesto a la ley y al contrato social; y los peritos contadores manifiestan en su dictamen de fs. 51 no haber encontrado balances anuales de comprobación desde 1927 en ningún libro ni archivo y que en los libros de contabilidad se observan páginas y secciones en blanco, interlíneas y tarjaduras, así como que todos ellos se encuentran legalizados en fechas posteriores a su apertura efectiva, particularizando en cuanto al de Caja, que carece en gran parte de comprobantes y que en el Mayor las cuentas no han sido cerradas y existen partidas asentadas con lápiz: que, en todo caso, el Directorio no debió aceptar la transferencia, en octubre de 1930, si las acciones de que eran objeto estaban afectas a responsabilidades, pues, en general, la responsabilidad de los accionistas, conforme a la ley y al contrato, queda limitada al valor de la acción: que la demanda se contrae manifiestamente a actos practicados por el accionista en su condición de tal, pues solo a este título pudo haberle entregado el gerente y recibido él, sumas de dinero por razón de dividendos, vencidos o adelantados; y si las entregas fueron acaso excesivas en todo o en parte, punto no bien esclarecido, la responsabilidad afectaría a los administradores de la compañía, conforme a lo dispuesto en el art. 164 del Código de Comercio: por estas razones, y careciendo de objeto apreciar la excepción de prescripción: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 164 vta., su fecha 29 de mayo de 1937; reformándola, y revocando la de primera instancia de fs. 228, su fecha 19 de diciembre de 1935, declararon infundada la demanda interpuesta a fs. 1 por la Sociedad Ganadera del

---

Sur, de la que absolvieron a don Roy S. Potten, sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Zavala Loaiza. — Cárdenas. — Chávarri.  
Lavalle.**

Se publicó conforme a ley.

*M. Arnillas O. de V.*, Secretario.

Cuaderno No. 692.—Año 1937.

---